

Doctora

**BLANCA LIZETTE FERNÁNDEZ GÓMEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.-**

E.

S.

D.

REF.: Rad. No. 11001400302320220023500

Demandante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

Demandados: **PAÑALES EN TU CASA S.A.S.**

**MARTHA ISABEL TRUJILLO ACOSTA**

**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**, apoderado judicial de la demandada en el proceso de la Referencia, mediante el presente escrito formulo recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN**, en contra de su providencia proferida el 2 de septiembre de 2022.

#### PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante la providencia que es objeto de inconformidad por la parte que represento, se resolvió el recurso interpuesto por la demandada en contra del mandamiento de pago proferido en esta actuación.

#### FUNDAMENTO

1.- Mediante providencia proferida el 25 de abril de 2022, su Señoría procedió a corregir la providencia proferida el 29 de marzo del mismo, mediante la cual se había proferido mandamiento de pago, indicándose el número correcto del radicado.

Ordenó su Señoría en esta providencia, en el inciso segundo de la misma, que: ***“Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación, máxime que atendiendo a lo indicado por la apoderada judicial de la parte demandante no se consignó en debida forma el nombre de la demandada en el estado del 30 de marzo de 2022”***. Resaltas y subrayas fuera de texto.

La parte demandada, nunca fue notificada por Secretaría de la providencia proferida el 29 de marzo ni la proferida el 25 de abril del año 2022, tal como lo había ordenado su Señoría.

Es pertinente señalar que su Señoría hizo énfasis en dicha notificación por cuanto ***“no se consignó en debida forma el nombre de la demandada en el estado del 30 de marzo de 2022”***, tal como lo señaló la apoderada de la actora, tal como aparece en dicha providencia.

2.- Se rechazó el recurso de reposición interpuesto por la demandada con el argumento, de que se daba por notificada ella conforme a lo

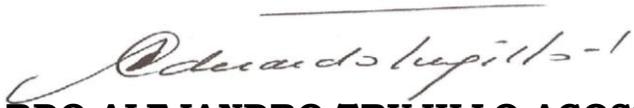
dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta lo dicho en la providencia proferida el 25 de abril de 2022, sino que además no se tuvo en cuenta lo ordenado en la providencia del 29 de marzo de 2022, en cuanto a que el mandamiento de pago se **“Notifique al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P y artículo 8° del Decreto 806 de 2020”**. -Numeral Segundo- La demandada nunca fue notificada conforme a los referidos artículos 291 y 292 del C.G.P..

3.- El suscrito abogado allegó el poder conferido por la demandada, en el cual se le facultó para notificarse de la demanda, hecho que no sucedió, por el contrario, se dejó de lado lo ordenado por su Señoría tanto en la providencia proferida el 29 de marzo de 2022, como lo ordenado en la providencia proferida el 25 de abril del mismo.

En consecuencia, solicito con todo el comedimiento se revoque lo decidido en la providencia objeto del presente recurso y en su lugar se ordene la notificación a la demandada en la forma ordenada por su Señoría en las referidas providencias, en aras de preservar el derecho fundamental del debido proceso y el derecho de defensa.

En caso de que los argumentos contenidos en este escrito no sean de recibo, solicito comedidamente a su Señoría los mismos sirvan de fundamento al recurso de APELACIÓN igualmente interpuesto.

Cordialmente,

  
**EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA**  
**C.C. No. 19.438.888 de Bogotá**  
**T.P. No. 56.530 del C.S.J.**

## RECURSO REPOSICIÓN - RAD. 2022-0235

EDUARDO ALEJANDRO TRUJILLO ACOSTA <etrujilloacosta14@gmail.com>

Jue 8/09/2022 1:22 PM

Para: Juzgado 23 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>